

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: 110013335 009 **2020 00108 00**

Accionantes: Darianis del Carmen Corbata y otros

Accionados: Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

ACCIÓN DE TUTELA

(Obedece y cumple, admite)

1. Actuación procesal

1.1. Mediante providencia del 11 de junio de 2020 este Despacho profirió sentencia de tutela de primera instancia, en donde amparó el derecho a la vida en condiciones dignas y ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores el traslado de los demandantes hacia su patria.

1.2. Posteriormente, en auto del 16 de junio de 2020, aclaró el fallo de tutela y el 19 de junio del mismo año concedió la impugnación propuesta por los accionantes y la accionada Ministerio de Relaciones Exteriores; así mismo, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.3. En providencia del 2 de julio de 2020, la Sección Segunda Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la magistrada Alba Lucia Becerra Avella, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio del 29 de mayo de 2020, inclusive, para que, en su lugar, se integre en debida forma el contradictorio y en consecuencia, vincule como parte accionada además de las enunciadas en la demanda a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAEMC)**.

De conformidad con lo anterior, al Despacho le corresponde obedecer y cumplir la decisión del superior funcional.

1.4. El expediente fue recibido por la Secretaría el 3 de julio de 2020 e ingresado al Despacho ese mismo día a las 7.35 p.m.

2. Demanda de tutela

2.1. Los accionantes **Darianis del Carmen Corbata, Marco Antonio Herrera Dugarte, Edwar Alberto Oliveros Delgado, Keivy Aníbal Andrade Martínez, Teófila Critina González de Mora, Lulibeth del Carmen Tamburrini Andrade, Aura Lilit Gómez Mesa y Eduardo Jesús Herrera Márquez** actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de tutela contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de que se les protejan los derechos a la vida digna, mínimo vital, salud e igualdad, tanto a ellos y como a su núcleo familiar.

2.2. Lo anterior, a causa de que los accionantes son ciudadanos venezolanos que junto con su núcleo familiar emigraron de su país hacia la ciudad de Bogotá D.C., debido a la crisis económica y social que atraviesa la República de Venezuela. Así mismo, indicaron que con ocasión de la pandemia del virus COVID-19, los demandantes se han visto seriamente afectados, dejándolos en vulnerabilidad absoluta sin dinero suficiente para cubrir las necesidades mínimas de alimentación y vivienda.

2.3. Por consiguiente, solicitaron que las accionadas les suministre transporte gratuito, desde la ciudad de Bogotá D.C. hasta la zona fronteriza del Puente Internacional Simón Bolívar de la Ciudad de Cúcuta, proveyéndoles alimento y asistencia en salud durante el recorrido.

3. Requerimiento a los accionantes y a su núcleo familiar

3.1. En los hechos narrados en la demanda, los accionantes manifestaron el deseo de retornar a su país de origen junto con su núcleo familiar, sin embargo el Despacho encontró algunas falencias de legitimación en la causa por activa, que deben acreditar el plazo judicial de 2 días contados a partir de la notificación de esta providencia, entre ellos:

3.1.1. Darianis del Carmen Corbata (accionante).

3.1.1.1. Manifestó que desea regresar a la República de Venezuela junto con su compañero sentimental **Manuel de Jesús González Parra**. Revisado el expediente, el Despacho advierte que no obra poder especial del señor Manuel de Jesús González Parra otorgado a la abogada que aquí los representa y tampoco firma la demanda a fin de acreditar que actúa en nombre propio.

Acción de tutela (Admite)

Radicado: 110013335 009 **2020 00108 00**

Accionantes: Darianis del Carmen Corbata y otros

Accionados: Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

3.1.1.2. Por consiguiente, a fin de acreditar la legitimación en la causa por activa deberá aportar cualquiera de las siguientes documentos: (i) poder especial si desea actuar a través de apoderado; (ii) presentar escrito de la demanda con su firma, si lo que quiere es actuar en nombre propio; (iii) o si actúa a través de agente oficioso informándolo en la demanda con su respectiva prueba de debilidad manifiesta.

3.1.2. Marco Antonio Herrera Dugarte

3.1.2.1. Señaló que desea retornar a la República de Venezuela junto a su compañera sentimental **Milagros del Carmen Avendaño Rojas**, su hija menor de edad **Anthonella Herrera** y su prima **Jehiruz Asdrulys Arrellano Avendaño**. Revisado el expediente, el Despacho advierte que no obra poder especial de ninguno de sus familiares mayores de edad (Milagros del Carmen Avendaño Rojas y Jehiruz Asdrulys Arrellano Avendaño) y tampoco en el poder indicó actuar en representación de la menor.

3.1.2.2. Así mismo, no obra registro civil de nacimiento de la menor, necesario para verificar el parentesco.

3.1.2.3. Por consiguiente, para las señoras **Milagros del Carmen Avendaño Rojas** y **Jehiruz Asdrulys Arrellano Avendaño** a fin de acreditar la legitimación en la causa por activa deberán aportar cualquiera de las siguientes documentos: (i) poder especial si desea actuar a través de apoderado; (ii) presentar escrito de la demanda con su firma, si lo que quiere es actuar en nombre propio; (iii) o si actúa a través de agente oficioso informarlo en la demanda con su respectiva prueba de debilidad manifiesta.

3.1.2.4. Para el caso de la menor de edad deberá allegar registro civil de nacimiento y poder especial donde señale que actúa en su representación.

3.1.2.4. Por otra parte, en el acta de seguimientos de la Secretaría de Integración Social del 2 de junio de 2020, el señor Marco Antonio Herrera Dugarte junto con su grupo familiar indicaron que **ya no desean retornar a Venezuela**. Es por lo anterior, que deberán informarle al Despacho **si en este momento desean continuar con la demanda de tutela o desistir de ella.**

3.1.3. Edwar Alberto Olivero Delgado

3.1.3.1. Indicó que desea regresar a la República de Venezuela junto con su prima **Zulay Mireya Tua de Rivas**. Revisado el expediente, el Despacho advierte que no obra poder especial de la señora Zulay Mireya Tua de Rivas

otorgado a la abogada que aquí los representa y tampoco firma la demanda a fin de acreditar que actúa en nombre propio.

3.1.3.2. Por consiguiente, a fin de acreditar la legitimación en la causa por activa deberá aportar cualquiera de las siguientes documentos: (i) poder especial si desea actuar a través de apoderado; (ii) presentar escrito de la demanda con su firma, si lo que quiere es actuar en nombre propio; (iii) o si actúa a través de agente oficioso informarlo en la demanda con su respectiva prueba de debilidad manifiesta.

3.1.4. Keivy Aníbal Andrade Martínez

3.1.4.1. Manifestó que desea retornar a la República de Venezuela junto a su compañera sentimental **Jennifer Geraldine Martínez Aponte**, sus hijos menores de edad **Anyerlis Paola Andrade Martínez** y **Aníbal Jesús Andrade Martínez**, su cuñado **Johan Jesús Martínez Aponte** y el señor **Jiovanni Jesús Martínez**. Revisado el expediente, el Despacho advierte que no obra poder especial de ninguno de sus familiares mayores de edad (Jennifer Geraldine Martínez Aponte, Johan Jesús Martínez Aponte y Jiovanni Jesús Martínez) y tampoco en el poder señaló actuar en representación de los menores.

3.1.4.2. Por consiguiente, para los señores **Jennifer Geraldine Martínez Aponte, Johan Jesús Martínez Aponte y Jiovanni Jesús Martínez** a fin de acreditar la legitimación en la causa por activa deberán aportar cualquiera de las siguientes documentos: (i) poder especial si desea actuar a través de apoderado; (ii) presentar escrito de la demanda con su firma, si lo que quiere es actuar en nombre propio; (iii) o si actúa a través de agente oficioso informarlo en la demanda con su respectiva prueba de debilidad manifiesta.

3.1.4.3. Para el caso de los menores, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en razón de que dentro del expediente obra registros civiles de nacimiento, se entenderá que el señor Keivy Aníbal Andrade Martínez actúa en representación de los menores Anyerlis Paola Andrade Martínez y Aníbal Jesús Andrade Martínez.

3.1.5. Teófila Critina González de Mora

3.1.5.1. Manifestó que desea retornar a la República de Venezuela junto a sus hijos mayores de edad **Cristian John Mora González** y **Tony José Mora González**, sus nueras **Paola Anthoniella Rodríguez González** y **Learsi de Jesús Castro Landy** y su nieto menor de edad **Alan Mora Castro**. Revisado el expediente, el Despacho advierte que no obra poder especial de ninguno

Acción de tutela (Admite)

Radicado: 110013335 009 **2020 00108 00**

Accionantes: Darianis del Carmen Corbata y otros

Accionados: Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

de sus familiares mayores de edad (Cristian John Mora González, Tony José Mora González, Paola Anthoniella Rodríguez González y Learsi de Jesús Castro Landy) y tampoco los padres del menor señalaron actuar en su representación.

3.1.5.2. Así mismo, no obra registro civil de nacimiento del menor, necesario para verificar el parentesco.

3.1.5.3. Por consiguiente, para los señores **Cristian John Mora González, Tony José Mora González, Paola Anthoniella Rodríguez González y Learsi de Jesús Castro Landy** a fin de acreditar la legitimación en la causa por activa deberán aportar cualquiera de las siguientes documentos: (i) poder especial si desea actuar a través de apoderado; (ii) presentar escrito de la demanda con su firma, si lo que quiere es actuar en nombre propio; (iii) o si actúa a través de agente oficioso informarlo en la demanda con su respectiva prueba de debilidad manifiesta.

3.1.5.4. Para el caso de la menor de edad deberá allegar registro civil de nacimiento y poder especial donde señale que los padres actúan en su representación.

3.1.5.5. Por otra parte, en el acta de seguimientos de la Secretaría de Integración Social del 2 de junio de 2020, la señora Teófila Critina González de Mora junto con su grupo familiar indicaron que desean retornar a Venezuela cuando la menor de 1 mes de nacida se encuentre en condiciones estables para viajar, es decir cuando cumpla con toda la vacunación del año. Es por lo anterior, que deberán informarle al Despacho si en este momento desean continuar con la demanda de tutela o desistir de ella.

3.1.6. Lulibeth del Carmen Tamburrini Andrade

3.1.6.1. Señaló que desea retornar a la República de Venezuela junto a sus hijos menores de edad **Jeron Alexander Gutiérrez Tamburrini y Wilfersson José Gutiérrez Tamburrini**, su sobrina **Rosibel del Valle Rodríguez Serrada** y el esposo de su sobrina **José Alejandro Pino Brito**. Revisado el expediente, el Despacho advierte que no obra poder especial de ninguno de sus familiares mayores de edad (Rosibel del Valle Rodríguez Serrada y José Alejandro Pino Brito) y tampoco en el poder señaló actuar en representación de los menores.

3.1.6.2. Así mismo, no obra registro civil de nacimiento del menor **Jeron Alexander Gutiérrez Tamburrini**, necesario para verificar el parentesco.

3.1.6.3. Por consiguiente, para los señores **Rosibel del Valle Rodríguez Serrada** y **José Alejandro Pino Brito** a fin de acreditar la legitimación en la causa por activa deberán aportar cualquiera de las siguientes documentos: (i) poder especial si desea actuar a través de apoderado; (ii) presentar escrito de la demanda con su firma, si lo que quiere es actuar en nombre propio; (iii) o si actúa a través de agente oficioso informarlo en la demanda con su respectiva prueba de debilidad manifiesta.

3.1.6.4. Para el caso de los menores, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en razón de que dentro del expediente obra el registro civil de nacimiento del menor **Wilfersson José utiérrez Tamburrini**, se entenderá que la señora Lulibeth del Carmen Tamburrini Andrade actúa en su representación.

Sin embargo, deberá aportar registro civil de nacimiento del menor Jeron Alexander Gutiérrez Tamburrini para acreditar el parentesco.

3.1.7. Aura Lilit Gómez Mesa

3.1.7.1. Manifestó que desea retornar a la República de Venezuela junto a sus hijos menores de edad **Oriannys Valentina Rodríguez Gómez** y **Luis Alejandro Rodríguez Gómez** y sus primas **Yennifer Gabriel Arocha Arocha** y **Beisanin Thaichel Álvarez Camico**. Revisado el expediente, el Despacho advierte que no obra poder especial de ninguno de los familiares mayores de edad (Yennifer Gabriel Arocha Arocha y Beisanin Thaichel Álvarez Camico) y tampoco indicó el poder actuar en representación de los menores.

3.1.7.2. Así mismo, no obra registro civil de nacimiento de los menores, necesario para verificar el parentesco.

3.1.7.3. Por consiguiente, para las señoras **Yennifer Gabriel Arocha Arocha** y **Beisanin Thaichel Álvarez Camico** a fin de acreditar la legitimación en la causa por activa deberán aportar cualquiera de las siguientes documentos: (i) poder especial si desea actuar a través de apoderado; (ii) presentar escrito de la demanda con su firma, si lo que quiere es actuar en nombre propio; (iii) o si actúa a través de agente oficioso informarlo en la demanda con su respectiva prueba de debilidad manifiesta.

3.1.7.4. Para el caso de los menores de edad deberá allegar registro civil de nacimiento y poder especial donde señale que actúa en su representación.

3.1.8. Eduardo Jesús Herrera Márquez

3.1.8.1. Manifestó que desea retornar a la República de Venezuela junto a su compañera sentimental **Naylee Carolina Gómez Perfecto**, sus hijos menores de edad **Eyleen Nohely Herrera Gómez** y **Jesús Alejandro Herrera Gómez** y el señor **Jhean Carlos Martínez**. Revisado el expediente, el Despacho advierte que no obra poder especial de ninguno de sus familiares mayores de edad (Naylee Carolina Gómez Perfecto y Jhean Carlos Martínez) y tampoco en el poder señaló actuar en representación de los menores.

3.1.8.2. Por consiguiente, para los señores **Naylee Carolina Gómez Perfecto y Jhean Carlos Martínez** a fin de acreditar la legitimación en la causa por activa deberán aportar cualquiera de las siguientes documentos: (i) poder especial si desea actuar a través de apoderado; (ii) presentar escrito de la demanda con su firma, si lo que quiere es actuar en nombre propio; (iii) o si actúa a través de agente oficioso informarlo en la demanda con su respectiva prueba de debilidad manifiesta.

3.1.8.3. Para el caso de los menores, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en razón de que dentro del expediente obra registros civiles de nacimiento, se entenderá que el señor Eduardo Jesús Herrera Márquez actúa en representación de los menores Eyleen Nohely Herrera Gómez y Jesús Alejandro Herrera Gómez.

3.1.8.4. Por otra parte, el señor **Jhean Carlos Martínez** deberá allegar cédula de extranjería, documento necesario para acreditar la calidad de ciudadano venezolano.

3.2. En caso de que los accionantes no remitan la documentación requerida, en la sentencia de tutela se estudiará la legitimación y se determinará si declara o no la falta de legitimación de la causa por activa.

4. De la medida provisional

4.1. Los accionantes solicitaron el decreto de la siguiente medida provisional:

<< Conforme lo estatuido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, inciso cuarto y en aras de proteger los derechos fundamentales invocados, solicitó de manera respetuosa, ordenar a las entidades pertinentes, el suministro de víveres (mercado) y pago de un mes de arriendo de los accionantes y sus grupos familiares, mientras se dirimen las pretensiones de esta acción constitucional (sic) (...)>>.

Acción de tutela (Admite)

Radicado: 110013335 009 **2020 00108 00**

Accionantes: Darianis del Carmen Corbata y otros

Accionados: Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

4.2. En el auto del 29 de mayo de 2020, este Despacho decretó de manera favorable la medida provisional donde ordenó la entrega de kit básico de alimentación y de aseo, suficiente para cubrir necesidades durante un plazo mínimo de quince (15) días, por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Además, se exhortó a verificar la situación de vivienda de los demandantes y a buscar alguna pronta solución, si es el caso.

4.3. Ahora bien, si bien es cierto que dicha providencia fue declarada nula, la Alcaldía del Distrito Capital le dio cabal cumplimiento a la orden emitida, por lo que resulta imperioso volver a decretar una medida que ya cumplió su objetivo.

4.4. Por consiguiente, en este momento procesal se denegará la medida provisional debido a que su objeto ya fue cumplido anterioridad.

5. Presidencia de la República de Colombia.

5.1. El Despacho no admitirá la demanda contra la Presidencia de la República de Colombia, en razón a que le corresponde es al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Gobierno, Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y prestar el apoyo administrativo necesario para dicho fin.

5.2. Por lo anterior, no será vinculado por pasiva la Presidencia de la República de Colombia sino al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica quien está legitimado para actuar en su representación.

6. Competencia y admisión

6.1. Respecto a este asunto, el Despacho encuentra que es competente para conocer la tutela del caso, puesto que se dirigió contra una autoridad pública del orden nacional (numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017), y como la solicitud cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión, así se dispondrá y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

6.2. Igualmente, se solicitará a las entidades accionadas, rendir los informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos narrados por los tutelantes.

Acción de tutela (Admite)

Radicado: 110013335 009 **2020 00108 00**

Accionantes: Darianis del Carmen Corbata y otros

Accionados: Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

En caso de que se presente alguna situación que implique que éste no es el titular del cargo, la entidad accionada deberá informarlo dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica efectuada al buzón oficial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo dispuesto en auto del 2 de julio de 2020, proferido por la Sección Segunda, Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de tutela presentada por los señores **Darianis del Carmen Corbata, Marco Antonio Herrera Dugarte, Edwar Alberto Oliveros Delgado, Keivy Aníbal Andrade Martínez, Teófila Critina González de Mora, Lulibeth del Carmen Tamburrini Andrade, Aura Lilit Gómez Mesa y Eduardo Jesús Herrera Márquez** quienes actúan a través de apoderada judicial y su núcleo familiar¹ contra **el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y el Distrito Capital de Bogotá.**

TERCERO: DENEGAR el decreto de la medida provisional, toda vez que su objeto ya fue cumplido, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 4 de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a los accionantes y a su núcleo familiar para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporten la documental referida en el numeral 3 de la parte considerativa, consistente en acreditar la legitimación en la causa por activa. Documentos que deberán ser enviados al correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co.

Este mismo término **se le concede** a los señores **Marco Antonio Herrera Dugarte** junto con su grupo familiar y **Teófila Critina González de Mora** junto con su grupo familiar, **para que informen** a este Despacho **si todavía desean continuar con la demanda de tutela** o si por el contrario resuelven desistir de ella, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR a los accionantes a través del medio más expedito, y a las entidades accionadas al buzón de notificaciones judiciales.

¹ Las personas señaladas el escrito de tutela, siempre y cuando acrediten su legitimación por activa, en los términos señalados en la parte motiva.

Acción de tutela (Admite)
Radicado: 110013335 009 **2020 00108 00**
Accionantes: Darianis del Carmen Corbata y otros
Accionados: Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

Informándole que puede ejercer el derecho de defensa y rendir el correspondiente informe sobre la solicitud de tutela, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Las accionadas **allegarán sus** informes a través del correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co dentro del término expuesto en el numeral anterior.

SÉPTIMO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela y los que se aporten en el transcurso del proceso.

OCTAVO: En caso de que se presente alguna situación que implique que el notificado no sea el titular del cargo, o se hubiese delegado esa función a otro servidor público, la accionada deberá informarlo dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica efectuada al buzón oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho²)

Y A H L

² <**De las firmas de los actos, providencias y decisiones.** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.